

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *cuatro de junio de 2013*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta Susana Catella en la causa Catella, Marta Susana s/ solicitud de juicio político por Luis Aníbal Benítez", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones destituyó a la doctora Marta Susana Catella de su cargo de magistrada del Superior Tribunal de Justicia de ese Estado local. Para decidir esa remoción, el órgano interviniente consideró configuradas las causales de incumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo y de comisión del delito de prevaricato en el desempeño de sus funciones, previstas en el art. 151 de la Constitución de la Provincia de Misiones. Dicha calificación tuvo lugar con respecto al desempeño cumplido por la enjuiciada en las actuaciones promovidas a raíz del recurso de apelación que el intendente de la Ciudad de San Vicente, señor Luis Aníbal Benítez, había interpuesto ante el superior tribunal provincial -en los términos de la ley local 257- contra la decisión del Concejo Deliberante de la ciudad mencionada que lo destituyó del cargo que desempeñaba.

La magistrada enjuiciada dedujo recurso de casación que fue denegado por la Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes provincial con sustento, en lo esencial, en que la normativa local no preveía recurso alguno contra las decisiones dictadas en un enjuiciamiento de naturaleza política. Ante ese pro-

nunciamiento, la afectada efectuó una presentación directa que fue admitida por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones y, en consecuencia, ordenó la devolución de los autos a fin de que la Sala Juzgadora procediera conforme al art. 475, última parte, del Código de Procedimiento Penal de Misiones.

Por último, el superior tribunal rechazó el recurso de casación, para lo cual -con cita de precedentes de esta Corte- expresó que la recurrente no había logrado demostrar que durante la tramitación del enjuiciamiento político ni en el pronunciamiento sancionatorio en sí, se hubieran lesionado las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio que se invocaron como vulneradas.

Esta sentencia fue impugnada por la vencida mediante el recurso extraordinario federal cuya desestimación origina esta queja.

2º) Que la apelante invoca, en lo sustancial, la violación de los arts. 1, 18 y 116 de la Constitución Nacional; de los arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de los arts. 2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sustenta dicha postulación en las deficiencias y vicios producidos, a su entender, tanto en la tramitación del procedimiento del juicio político como en el pronunciamiento de la Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes, planteos que no fueron examinados por el superior tribunal o que, en todo caso, solo lo fueron bajo fundamentos aparentes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



Sostiene que se ha incurrido en graves violaciones al derecho de defensa puesto que: a) se soslayó la participación de la recurrente en las etapas del procedimiento desarrolladas en la Comisión Investigadora y en la Sala Acusadora; b) la Sala Juzgadora rechazó la recusación que, por razones fundadas, había deducido respecto de dos de sus diputados, con el agravante de que en esa decisión participaron los legisladores cuyo apartamiento se requería; c) esa sala desestimó la prueba testimonial que oportunamente había ofrecido y que, asevera, era esencial para su defensa en la medida en que consistía en la declaración testimonial de los concejales y del Secretario del Concejo Deliberante de San Vicente que habían participado en el proceso de destitución del Intendente y firmado el Acta 08/05 y la resolución 07/05 que, según la acusación y la Sala Juzgadora, eran "evidentemente falsas" (ver fs. 35 vta. y 37 vta.); y en la declaración de una especialista en derecho procesal, citada a los efectos de explicar las diferencias técnicas entre sentencias contradictorias y sentencias que declaran la nulidad de lo actuado, para desvirtuar así una de las imputaciones consistentes en que había dictado en el mismo proceso dos sentencias contradictorias.

En cuanto al pronunciamiento en sí, objeta que la Sala Juzgadora haya votado en forma conjunta las tres irregularidades que se le imputaban englobadas en la causal de incumplimiento de los deberes a su cargo, consistentes en: "a) la convalidación de un proceso fraudulento de destitución, b) abdicación del control de constitucionalidad del proceso realizado por el Concejo Deliberante de San Vicente y c) dictar sentencias con-

tradictorias, omitiendo activamente el cumplimiento de los recaudos legales y jurídicos que debe tener toda decisión" (ver fs. 23 y 32 vta.). Sostiene que, al proceder de esa manera, se violó lo establecido por el art. 157 de la Constitución de la Provincia de Misiones, en cuanto exige que se vote en forma individual cada uno de los cargos que contenga la acusación.

Asimismo, se agravia porque el proceso de destitución afectó en sí la independencia judicial y la división de poderes. Entiende que ello es así porque el órgano juzgador se arrogó funciones judiciales, en la medida en que sustentó la destitución de la magistrada en cuestiones cuyo específico análisis y resolución competían al poder judicial, como son las que se refieren a la validez del proceso de destitución del Intendente de San Vicente; y que, además, se encontraban por entonces pendientes de decisión ante el Superior Tribunal de Justicia de Misiones. De ahí, afirma, que la decisión de la Sala Juzgadora de destituir a la recurrente haciendo pie en que el proceso de remoción del Intendente Benítez había sido fraudulento y que la magistrada no había advertido tal circunstancia, implicó ejercer una presión intolerable sobre los jueces llamados a decidir en esa causa judicial, a expensas del principio de división de poderes y de independencia del poder judicial consagrados por la Constitución.

La recurrente entiende que estos graves defectos le han impedido ejercer su derecho de defensa, constituyendo una patente violación de la garantía del debido proceso que debe ser rigurosamente preservada en enjuiciamientos de esta naturaleza. Por último, invoca la arbitrariedad del fallo apelado al negarse

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Año de su Sesquicentenario

a tratar las cuestiones constitucionales que introdujo en el recurso de casación local.

3°) Que a partir del precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento" (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al

ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", Fallos: 329:3027; "Acuña, Ramón Porfirio s/ causa n° 4/99", Fallos: 328:3148; D.261.XLIII "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa -causa n° 93.631-" del 22 de abril de 2008; R.891.XLIII "Rodríguez, Ademar Jorge s/ presentación" del 30 de septiembre de 2008; y R.474.XLII "Rojas, Ricardo Fabián s/ queja en autos 'Sevilla, Silvia Amanda s/ Jurado de Enjuiciamiento por denuncia formulada por Miguel I. Urrutia Molina en representación de la Municipalidad de El Colorado'", Fallos: 331:2195), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

5°) Que las cuestiones que plantea la recurrente con sustento en haberse omitido su intervención durante la etapa anterior al juicio, reglada por disposiciones provinciales -arts. 153 y 156 de la constitución y la ley reglamentaria n° 120- que no fueron puestas en cuestión respecto de su constitucionalidad, carecen de la entidad subrayada en el considerando precedente. Ello es así, en tanto -por un lado- la ex magistrada no acreditó

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Año de su Sesquicentenario

que de haber tomado la participación postulada durante el trámite de la acusación hubiese podido variar la suerte del proceso; y, con mayor rigor aún, tampoco demostró que en oportunidad de desarrollarse el enjuiciamiento ante la sala juzgadora y de proceder a contestar la acusación, ofrecer y producir prueba, y alegar, hubiese estado impedida de plantear la nulidad de la acusación por las deficiencias que denuncia ni de introducir eficazmente las cuestiones que, en su versión, justificaban su petición de actuar ante un órgano que carece de facultades decisorias sobre la responsabilidad política de la magistrada y al que el ordenamiento local únicamente ha atribuido competencia para decidir si se acusa, o no, al funcionario denunciado ante otro órgano ante el cual se desarrollará el enjuiciamiento promovido.

6°) Que con referencia al planteo de la recurrente sobre la procedencia, a su entender, de las recusaciones que había deducido respecto de dos diputados integrantes de la Sala Juzgadora, el escrito de interposición del recurso no exhibe razones que —en las circunstancias del caso— demuestren que la intervención de los legisladores tachados resultare intolerable para satisfacer el umbral de imparcialidad que debe preservar un órgano genuinamente juzgador al amparo de las garantías superiores aplicables en esta clase de juicios.

Por lo demás, los agravios invocados deben hacerse necesariamente cargo —además— de la doctrina de los precedentes de esta Corte en que hace pie el fundamento esencial seguido por el tribunal a quo para denegar la impugnación. En efecto, una

postulación de esta especie importa desconocer que este Tribunal -ante planteos substancialmente idénticos a los que se concretan en el sub examine- ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuizgamiento, enemistad o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes. Y por ello, una situación de esta naturaleza frustraría el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento normativo -constitucional o infraconstitucional- vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano (causa M.346.XLIV "Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo", considerando 6° y sus citas, sentencia del 20 de octubre de 2009; causa "Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento", considerando 9° y sus citas, Fallos: 332:2504).

7°) Que igualmente inadmisibles son las cuestiones planteadas -como de naturaleza federal- tendientes a controvertir el rechazo por parte de la Sala Juzgadora de la prueba testimonial ofrecida por la recurrente, así como los agravios vinculados con la invocada afectación del principio de independencia judicial y de división de poderes.

En efecto, por un lado, no se ha intentado siquiera presentar un desarrollo argumentativo consistente sobre la directa relación existente entre la prueba descartada y el resul-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



tado final del enjuiciamiento, en cuanto a la conclusión del órgano juzgador de tener por demostrados los cargos imputados. Ello es así pues la apelante se limita a señalar que la prueba testimonial -rechazada por la Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes- era esencial para su descargo, pero no precisa de qué manera su producción hubiera alterado el resultado del juicio político frente a las decisivas circunstancias, silenciadas en el recurso extraordinario, de que la magistrada destituida reconoció que el concejal Escalante había firmado el acta cuestionada en forma "tardía" y a que la sentencia que la removió de su cargo le había imputado desconocer la exigencia legal de una mayoría calificada para destituir a un intendente municipal.

En cuanto al otro planteo, la postura de la interesada encierra -implícita pero inequívocamente- una crítica en cuanto a que el tribunal a quo habría consentido la destitución de un magistrado por el contenido de las sentencias, afirmación que no trasciende la mera condición de apodíctica, pues en el escrito de interposición también se omitió toda referencia clara y precisa a la plataforma fáctica y jurídica que dio pie al fundamento expresado por la Cámara de Representantes, Sala Juzgadora, en el texto de la sentencia a los efectos de llegar al pronunciamiento que destituyó a la magistrada, que en principio se sustentaría -pues la apelante no lo precisa con rigor expositivo- en la falsedad "evidente" (ver fs. 24 vta.) del acta y de la resolución que instrumentaron el proceso que culminó con la destitución del Intendente de la Ciudad de San Vicente.

Por lo demás, y en todo caso, este planteo también importa desconocer la reiterada doctrina establecida por este Tribunal en materia de enjuiciamiento de magistrados -federales o provinciales-, con arreglo a la cual se ha considerado que la subsunción de los hechos en las causales de destitución y la apreciación de los extremos fácticos o de derecho no constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266; 327:4635 y 331:810 y 2156).

8°) Que con esta comprensión, las dogmáticas y genéricas invocaciones formuladas por la apelante con sustento en que no fue juzgada por un órgano imparcial, o en que se vio privada de prueba esencial o en que fue destituida por cuestiones cuya dilucidación competía al poder judicial, no configuran una cuestión federal apta para ser examinada por esta Corte, pues los planteos son manifiestamente insustanciales y no se prestan a controversia (Fallos: 323:732 y 736; 331:2156) frente a la enfática y reiterada doctrina del Tribunal señalada en los considerandos anteriores.

9°) Que en lo que concierne al planteo sustentado en la afectación del principio de legalidad que se habría configurado por el modo en que la Sala Juzgadora votó los cargos, es de aplicación al caso la tradicional regla sentada por esta Corte según la cual las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto los tribunales colegia-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Año de su Sesquicentenario

dos, constituyen materias regladas por el derecho procesal que son, por su naturaleza, ajenas al recurso extraordinario.

Ello es así, sin perjuicio de la confusión en que se incurre entre los conceptos "causal de destitución" y "cargo", en la medida en que no se advierte que se presente en el sub lite un caso de excepción que permita apartarse del tal doctrina, pues el pronunciamiento apelado señaló -sin cuestionamientos por la apelante- que de ese modo de decidir por la sala juzgadora no se derivaba perjuicio alguno para la ex magistrada, puesto que como expresamente lo contempla el art. 46 de la ley 120 para situaciones de esta índole, bastaba que alguno de los cargos que se le imputaban alcanzaran la mayoría calificada exigida por dicho ordenamiento, para declarar destituida a la acusada; máxime que, en el caso, las dos causales que se le imputaron -falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo y delito en el desempeño de sus funciones- fueron tratadas y votadas en forma separada, y en las dos votaciones se alcanzó la mayoría calificada que exige el art. 44 de la ley de cita.

10) Que en las condiciones expresadas la magistrada denunciada pudo ejercer en plenitud su derecho de defensa en el enjuiciamiento que se llevó a cabo ante la acusación formulada en su contra, ya que en la oportunidad procesal prevista expresamente por las normas de derecho público local se presentó personalmente a actuar por derecho propio y, con la asistencia del patrocinio letrado de dos profesionales, evacuó por escrito y también en forma verbal el traslado de la acusación que se le formulaba. Asimismo, pudo eficazmente pronunciarse sobre la

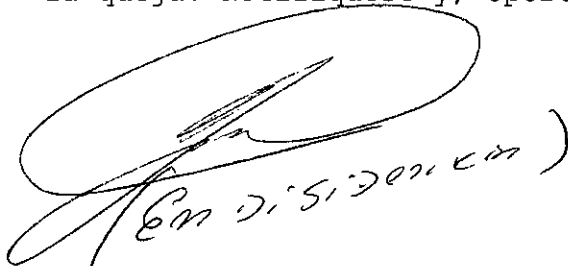
prueba instrumental que sirvió de sustento al pronunciamiento que la removi6 de su cargo, decisi6n que fue dictada por el 6rgano en cuyas manos la ley suprema local puso el ejercicio exclusivo de dicha atribuci6n y que, tras contar con la mayoria calificada exigida por las normas de derecho p6blico local aplicables al caso, estim6 acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial -por las cuales la enjuiciada fue acusada y oida- de falta de cumplimiento de los deberes del funcionario p6blico y de la comisi6n del delito de prevaricato en el ejercicio de sus funciones.

De ah6, que ausente la demostraci6n por parte de la recurrente de haberse transgredido en forma n6tida, inequ6voca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervenci6n de esta Corte en el marco de los rigurosos l6mites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constituci6n Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas "Torres Nieto, Mirta Carmen s/ su enjuiciamiento" Fallos: 330:725; y M.613.XLIV "Moreno, Daniel Enrique s/ amparo, sentencia del 10 de febrero de 2009; causas G.103.XLIV "Gonz6lez Schinca, Julio C6sar Arturo y su acumulado en expte. n6 1 -JE-07 s/ formaci6n Jurado de Enjuiciamiento al juez de Primera Instancia Civil y Comercial n6 2 de la Tercera Circunscripci6n Judicial de Misiones Carlos Mar6a de la Cruz", y S.374.XLIV "Salvado de Sotelo, Graciela Br6gida Candelaria s/ causa n6 428/07", sentencias del 12 de mayo de 2009; M.346.XLIV "Molina de Alc6zar, Graciela s/ amparo", sentencia del 20 de octubre de 2009).

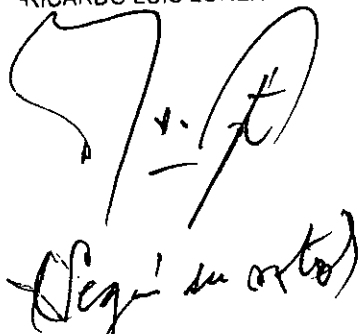
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

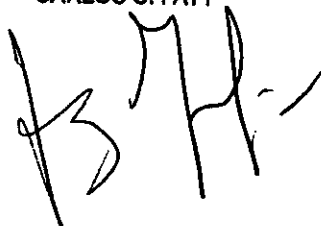
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

(En disidencia)


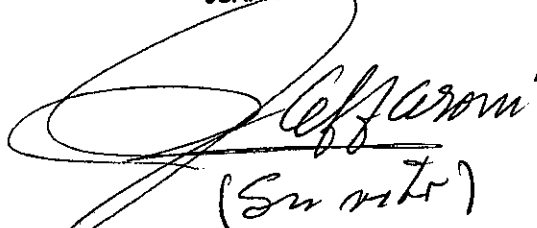
RICARDO LUIS LORENZETTI

(En su voto)



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

(En su voto)


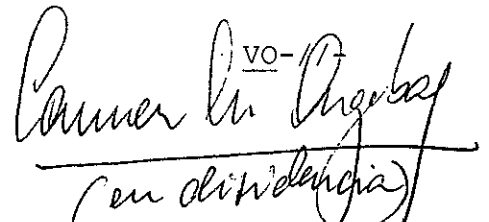
E. RAUL ZAFFARONI


(en disidencia)

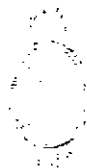
ELENA HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI

VO-

(en disidencia)

CARMEN M. ARGIBAY



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON RAUL E. ZAFFARONI

Considerando:

Que concuerdan con los antecedentes relacionados, los fundamentos desarrollados y la conclusión alcanzada en el voto de los jueces Petracchi y Maqueda, con excepción de los considerandos 4° y 10 que se expresan en los términos que siguen.

4°) Que por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento" (Fallos: 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas S.374.XLIV. "Salvado de Sotelo, Graciela Brígida Candelaria s/ causa n° 428/07";

G.103.XLIV. "González Schinca, Julio César Arturo y su acumulado en expte. n° 1-JE-07 s/ formación Jurado de Enjuiciamiento al juez de Primera Instancia Civil y Comercial n° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones Carlos María de la Cruz"; M.346.XLIV. "Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo"; T.400.XLIV. "Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento" (Fallos: 332:2504), sentencias —las dos primeras— del 12 mayo de 2009, 20 de octubre de 2009, 10 de noviembre de 2009, respectivamente, votos concurrentes de los infascriptos), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

10) Que en las condiciones expresadas la magistrada denunciada pudo ejercer en plenitud su derecho de defensa en el enjuiciamiento que se llevó a cabo ante la acusación formulada en su contra, ya que en la oportunidad procesal prevista expresamente por las normas de derecho público local se presentó personalmente a actuar por derecho propio y, con la asistencia del patrocinio letrado de dos profesionales, evacuó por escrito y también en forma verbal el traslado de la acusación que se le formulaba. Asimismo, pudo eficazmente pronunciarse sobre la prueba instrumental que sirvió de sustento al pronunciamiento que la removió de su cargo, decisión que fue dictada por el

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

órgano en cuyas manos la ley suprema local puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución y que, tras contar con la mayoría calificada exigida por las normas de derecho público local aplicables al caso, estimó acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial –por las cuales la enjuiciada fue acusada y oída– de falta de cumplimiento de los deberes del funcionario público y de la comisión del delito de prevaricato en el ejercicio de sus funciones.

De ahí, que ausente la demostración por parte de la recurrente de haberse transgredido las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas "Torres Nieto, Mirta Carmen s/ su enjuiciamiento", Fallos: 330:725, antes citada; P.173.XLVII. "Parrilli, Rosa Elsa recurso en SCD-187/09-0 (denuncia efectuada por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA)", sentencia del 18 de septiembre de 2012).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CARLOS S. FAYT



E. RAUL ZAFFARONI

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI, DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que la Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones destituyó a la doctora Marta Susana Catella de su cargo de magistrada del Superior Tribunal de Justicia de ese Estado local. Para decidir esa remoción, el órgano interviniente consideró configuradas las causales de incumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo y de comisión del delito de prevaricato en el desempeño de sus funciones, previstas en el art. 151 de la Constitución de la Provincia de Misiones. Dicha calificación tuvo lugar con respecto al desempeño cumplido por la enjuiciada en las actuaciones promovidas a raíz del recurso de apelación que el intendente de la Ciudad de San Vicente, señor Luis Anibal Benítez, había interpuesto ante el superior tribunal provincial —en los términos de la ley local 257— contra la decisión del Concejo Deliberante de la ciudad mencionada que lo destituyó del cargo que desempeñaba.

La magistrada enjuiciada dedujo recurso de casación que fue denegado por la Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes provincial con sustento, en lo esencial, en que la normativa local no preveía recurso alguno contra las decisiones dictadas en un enjuiciamiento de naturaleza política. Ante ese pro-

nunciamento, la afectada efectuó una presentación directa que fue admitida por el Superior Tribunal de Justicia de Misiones y, en consecuencia, ordenó la devolución de los autos a fin de que la Sala Juzgadora procediera conforme al art. 475, última parte, del Código de Procedimiento Penal de Misiones.

Por último, el superior tribunal rechazó el recurso de casación, para lo cual —con cita de precedentes de esta Corte— expresó que la recurrente no había logrado demostrar que durante la tramitación del enjuiciamiento político ni en el pronunciamiento sancionatorio en sí, se hubieran lesionado las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio que se invocaron como vulneradas.

Esta sentencia fue impugnada por la vencida mediante el recurso extraordinario federal cuya desestimación origina esta queja.

2°) Que la apelante invoca, en lo sustancial, la violación de los arts. 1, 18 y 116 de la Constitución Nacional; de los arts. 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de los arts. 2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sustenta dicha postulación en las deficiencias y vicios producidos, a su entender, tanto en la tramitación del procedimiento del juicio político como en el pronunciamiento de la Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes, planteos que no fueron examinados por el superior tribunal o que, en todo caso, solo lo fueron bajo fundamentos aparentes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



Sostiene que se ha incurrido en graves violaciones al derecho de defensa puesto que: a) se soslayó la participación de la recurrente en las etapas del procedimiento desarrolladas en la Comisión Investigadora y en la Sala Acusadora; b) la Sala Juzgadora rechazó la recusación que, por razones fundadas, había deducido respecto de dos de sus diputados, con el agravante de que en esa decisión participaron los legisladores cuyo apartamiento se requería; c) esa sala desestimó la prueba testimonial que oportunamente había ofrecido y que, asevera, era esencial para su defensa en la medida en que consistía en la declaración testimonial de los concejales y del Secretario del Concejo Deliberante de San Vicente que habían participado en el proceso de destitución del Intendente y firmado el Acta 08/05 y la resolución 07/05 que, según la acusación y la Sala Juzgadora, eran "evidentemente falsas" (ver fs. 35 vta. y 37 vta.); y en la declaración de una especialista en derecho procesal, citada a los efectos de explicar las diferencias técnicas entre sentencias contradictorias y sentencias que declaran la nulidad de lo actuado, para desvirtuar así una de las imputaciones consistentes en que había dictado en el mismo proceso dos sentencias contradictorias.

En cuanto al pronunciamiento en sí, objeta que la Sala Juzgadora haya votado en forma conjunta las tres irregularidades que se le imputaban englobadas en la causal de incumplimiento de los deberes a su cargo, consistentes en: "a) la convalidación de un proceso fraudulento de destitución, b) abdicación del control de constitucionalidad del proceso realizado por el Concejo Deliberante de San Vicente y c) dictar sentencias con-

tradictorias, omitiendo activamente el cumplimiento de los recaudos legales y jurídicos que debe tener toda decisión" (ver fs. 23 y fs.32 vta.). Sostiene que, al proceder de esa manera, se violó lo establecido por el art. 157 de la Constitución de la Provincia de Misiones, en cuanto exige que se vote en forma individual cada uno de los cargos que contenga la acusación.

Asimismo, se agravia porque el proceso de destitución afectó en sí la independencia judicial y la división de poderes. Entiende que ello es así porque el órgano juzgador se arrogó funciones judiciales, en la medida en que sustentó la destitución de la magistrada en cuestiones cuyo específico análisis y resolución competían al poder judicial, como son las que se refieren a la validez del proceso de destitución del Intendente de San Vicente; y que, además, se encontraban por entonces pendientes de decisión ante el Superior Tribunal de Justicia de Misiones. De ahí, afirma, que la decisión de la Sala Juzgadora de destituir a la recurrente haciendo pie en que el proceso de remoción del Intendente Benítez había sido fraudulento y que la magistrada no había advertido tal circunstancia, implicó ejercer una presión intolerable sobre los jueces llamados a decidir en esa causa judicial, a expensas del principio de división de poderes y de independencia del poder judicial consagrados por la Constitución.

La recurrente entiende que estos graves defectos le han impedido ejercer su derecho de defensa, constituyendo una patente violación de la garantía del debido proceso que debe ser rigurosamente preservada en enjuiciamientos de esta naturaleza. Por último, invoca la arbitrariedad del fallo apelado al negarse

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



a tratar las cuestiones constitucionales que introdujo en el recurso de casación local.

3°) Que corresponde recordar que la competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial para establecer el régimen de nombramiento y remoción de sus funcionarios deriva fundamentalmente de lo dispuesto por el art. 122 de la Constitución Nacional, norma que excluye categóricamente la intervención del gobierno federal en la integración de los poderes locales; consecuentemente, la revisión de las decisiones adoptadas por los órganos de juzgamiento de magistrados y funcionarios establecidos en las constituciones provinciales fenece dentro del ámbito local de acuerdo con las normas que se hayan dictado al efecto.

4°) Que sin embargo, esta Corte no ha conferido carácter absoluto al señalado criterio, pues ha condicionado su vigencia a que la remoción de un magistrado judicial haya sido la conclusión de un procedimiento sustanciado con plena observancia a las formas del debido proceso que aseguran al imputado la posibilidad de defenderse contra las acusaciones dirigidas en su contra.

A tal fin, se ha establecido que aquellas impugnaciones del veredicto de remoción fundadas en el incumplimiento de las reglas del debido proceso son materia justiciable y, llegado el caso, habilitan la jurisdicción apelada de esta Corte (Fallos: 308:961, 965). Al respecto, el Tribunal ha introducido dos precisiones. La primera, se refiere a la necesaria intervención previa del superior tribunal local, al menos en lo concerniente

a las cuestiones federales que se hubiesen propuesto. En este sentido, ha extendido a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el tribunal cuya sentencia definitiva es susceptible de ser apelada por la vía del recurso extraordinario es la que dicta el "órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local" (Fallos: 328:3148, 3156 y sus citas; 329:3021, 3024, 3029). La segunda de las precisiones aludidas, demanda que la instancia judicial local ofrezca una respuesta sustantiva al interesado, es decir, fundada en un desarrollo argumentativo racional; por el contrario, una decisión confirmatoria del veredicto de remoción con fundamentos genéricos y abstractos no permite tener por cumplido el examen judicial (Fallos: 331:2195, 2201).

5°) Que en sentido concordante con el dictamen emitido por la señora Procuradora Fiscal, el pronunciamiento del Tribunal Superior de la Provincia de Misiones, al desestimar el recurso interpuesto por la jueza Catella, no ha tomado en cuenta seriamente los agravios centrales contra el veredicto que dispuso su remoción. Por el contrario, ha dedicado extensas consideraciones a refutar otros cuestionamientos de carácter secundario que no hacen estrictamente a las cuestiones federales propuestas.

En lo concerniente a su derecho constitucional de defensa en juicio, la jueza removida cuestionó el procedimiento por no haber tenido oportunidad de ser oída, ni haber tenido acceso al expediente desde el inicio de las actuaciones, es decir, durante las etapas previas a la acusación (fojas 1547/1554

Corte Suprema de Justicia de la Nación*Año de su Sesquicentenario*

vta.). Asimismo, consideró exiguo el plazo que le se le otorgara -ya ante la sala juzgadora- de cinco días corridos -de los cuales solo tres fueron hábiles- entre el momento en que tomó conocimiento del contenido de la acusación y el vencimiento del término para presentar su defensa (fs. 1559 vta./1560 vta.). También en conexión las alegadas restricciones a su derecho de derecho de defensa, mencionó que no tuvo posibilidad de producir la prueba más adecuada a las imputaciones que se le habían dirigido (fs. 1566 vta./1567 vta.).

Por último, señaló que la decisión de la legislatura configuró el ejercicio indebido de funciones judiciales al revisar lo resuelto en una sentencia del tribunal superior (fs. 1589 vta./1594 vta.).

Como respuesta a estas cuestiones, el Tribunal Superior de Misiones se limitó a consignar que, de acuerdo con la ley provincial que regula el procedimiento, ante el órgano de acusación "no se le otorga intervención al acusado, ya que se trata de actos instructorios o preparatorios de un enjuiciamiento solo probable o hipotético" (fs. 1715/1715 vta.). Sobre el rechazo de la prueba ofrecida por la enjuiciada, solo se expresó que tal decisión fue tomada en ejercicio de "las facultades propias de la Sala Juzgadora" y que "en todo momento se siguió con el procedimiento establecido expresamente por la ley, actuando la Sala Juzgadora dentro de sus propias facultades (fs. 1718 vta.). En cuanto a la aptitud del plazo otorgado para la preparación de la defensa, lo consideró suficiente a partir de que la enjuiciada "evacuó el traslado conferido, con amplia posibilidad

de exponer en forma verbal todo lo que no pudo expresar por escrito".

Las expresiones aludidas no constituyen una respuesta judicial suficiente, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, puesto que no examinan las cuestiones desde la perspectiva del derecho constitucional de defensa que asiste a todo magistrado judicial sometido a juicio de remoción. En efecto, ningún análisis contiene el texto del pronunciamiento orientado a establecer si la garantía del debido proceso otorga al acusado la posibilidad de defenderse en todas las instancias del procedimiento, inclusive aquellas que se desarrollan por ante el órgano de acusación y, si, en caso afirmativo, la ley local que rige el procedimiento admite una interpretación en ese sentido. A partir de esta insuficiencia del fallo, mayor relieve cobra la ausencia de toda evaluación en torno a la brevedad del plazo otorgado posteriormente a la defensa para contestar la acusación y al rechazo de la prueba ofrecida por la magistrada enjuiciada. Sobre esto último, la sentencia apelada no analiza si la desestimación de la prueba se fundó en motivos plausibles, pues, contrariamente a lo expresado en el fallo apelado, la posibilidad de producir prueba integra el derecho de defensa y ello implica que su rechazo no es algo librado al mero arbitrio, sino una decisión basada en la manifiesta inutilidad de los medios probatorios de que se trate.

6°) Que el resto de los agravios levantados por la jueza enjuiciada contra el veredicto de remoción, clasificados genéricamente como "las demás cuestiones" fueron despachados sin tratamiento alguno mediante la fórmula de que no son suscepti-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

bles de revisión judicial (fs. 1719 vta./1720 vta.), sin dar respaldo alguno para excluir de esa manera la intervención de los tribunales provinciales en tales cuestiones.

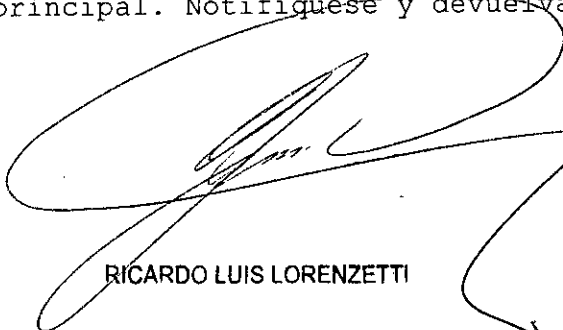
7°) Que, con tal comprensión, se torna aplicable la doctrina de este tribunal según la cual la intervención del Superior Tribunal de la provincia mediante un pronunciamiento válido, con arreglo a lo expresado en el considerando 4° de esta sentencia, es indeclinable cuando se plantean sobre bases fundadas en cuestiones prima facie de naturaleza federal, como es, en el caso, la configurada por la alegada violación de la garantía del debido proceso.

En las condiciones expresadas, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos.

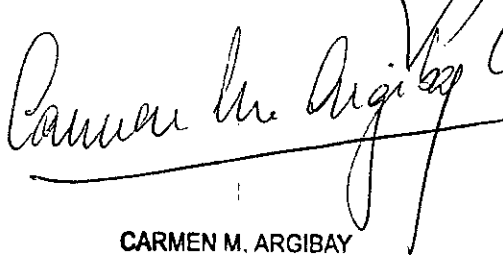
Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda,

-//-

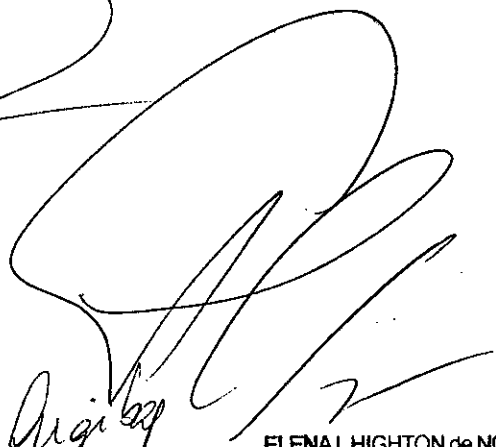
-//--se dicte un nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARMEN M. ARGIBAY



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



C. 847. XLV.

RECURSO DE HECHO

Catella, Marta Susana s/ solicitud de juicio político por Luis Aníbal Benítez.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de hecho interpuesto por **Marta Susana Catella**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. **Diego R. Morales**, **Mariano Laufer Cabrera** y **Facundo Capurro Robles**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.**

Órgano que intervino con anterioridad: **Sala Juzgadora de la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones**



Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2012/LMonti/febrero/CATELLA_C_847_L_XLV.pdf